

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Declaración de Unión Marital de Hecho. Rad. 2021-00287.

De conformidad a lo normado en el Art. 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Adicione los hechos de la demanda informando si ya se adelantó o si se encuentra en trámite el proceso de sucesión del causante **JOSE ELPIDIO MONTOYA GARCIA**, en caso positivo debe incorporarse al plenario copia auténtica del respectivo trabajo de partición y sentencia (Arts. 82 y 84 del C.G.P.).
2. Corregir en la parte introductoria de demanda la cedula de ciudadanía de la demandante toda vez que se consignó erróneamente el No. 10.028.853.709, siendo lo correcto **1.002.885.709**.
3. Adicione en los hechos y la parte introductoria de la demanda informando la calidad en la que se demanda a la señora DORA ESPERANZA MONTOYA y su relación filial con el finado JOSE ELPIDIO MONTOYA GARCIA. Así mismo, para aporte copia del registro civil de nacimiento de la antecitada. (Art. 84 del C.G.P.).
4. Adicione los hechos de la demanda teniendo en cuenta lo indicado en el Art. 82 del C. G. P. numeral 5º, por lo que deberá enunciarse de forma clara y concisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron los hechos que dan pie a la causal o causales que se invoquen, debe precisarse la causal invocando el fundamento jurídico¹.
5. Adicione los hechos de la demanda informando cuál fue el último domicilio común de los compañeros permanentes. (Art. 82 del C.G.P.)
6. Adecue el poder y la demanda en el sentido de indicar que lo pretendido es la **DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN de la UNIÓN MARITAL DE HECHO** y consecuentemente la **EXISTENCIA de la SOCIEDAD**

¹ Ver Artículos 152 o 154 del Código Civil.

PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y SU ESTADO DE LIQUIDACIÓN. Deberá indicar en la pretensión la fecha exacta de inicio y finalización de la convivencia de la pareja. (Art. 82 del C.G.P.)

7. Excluya la pretensión tercera en razón a que la liquidación de la sociedad patrimonial es un trámite consecucional y posterior a la sentencia que declara la existencia y disolución de la sociedad patrimonial de hecho, claro está, si a ello diere lugar. (Art. 82 del C.G.P.).
8. Deberá la Dra. PILAR KATHERINE PINEDA CASTRO, en caso de habersele otorgado poder mediante mensaje de datos por correo electrónico, presentar constancia que este fue remitido por el poderdante a través de ese medio, toda vez que se observa que no cuenta con nota de presentación personal por lo que deberá cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
9. Teniendo en cuenta que la parte actora manifiesta desconocer el lugar de residencia y/o domicilio de la señora **DORA ESPERANZA MONTOYA**, tal y como se desprende el acápite de notificaciones, deberá informar al Despacho que diligencias previas ha efectuado con el fin de establecer su paradero. Lo anterior en aplicación al principio de lealtad procesal y buena fe².
10. En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse integrado en **un solo escrito integrado con el cuerpo de la demanda**, el cual deberá ser remitido al correo institucional del Despacho Judicial, **en un (1) sólo archivo en formato PDF.**

NOTIFIQUESE,



MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez

² Corte Constitucional Sentencia T- 818 /2013 M.P. Mauricio González Cuervo "En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales. Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, **tiene la OBLIGACIÓN de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente.**"